



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

Enmiendas introducidas
al EBEP

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

X LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

7 de mayo de 2014

Núm. 79-2

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000079 Proyecto de Ley de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de abril de 2014.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 2014.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

Enmienda a la totalidad de devolución

El Grupo Vasco (EAJ-PNV) presenta enmienda de totalidad al Proyecto de Ley de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa por vulneración del sistema de distribución competencial y del principio de autonomía reconocidos en la Constitución.

Con el objetivo genérico de racionalizar el sector público y de fijar medidas de reforma administrativa, el Estado plantea una serie de modificaciones estructurales, organizativas y legislativas que, en buena parte de los casos, irrumpen de forma directa en los ámbitos competenciales y funcionales del resto de Administraciones territoriales del Estado, afectando tanto a la potestad de autoorganización que ostentan dichas Administraciones, como a sus competencias y funciones en diversos sectores de la actuación pública.

Una prueba de esta intromisión ilegítima del Estado se desprende del contenido de la disposición adicional primera del proyecto de Ley destinada a la identificación de los títulos competenciales en los que se ampara el Estado para la elaboración de esta norma legal.

También resulta particularmente reseñable la modificación recogida en el artículo 25 del presente proyecto de Ley modifica el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al establecer en el «Boletín

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 79-2

7 de mayo de 2014

Pág. 19

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Administraciones Públicas

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al articulado del Proyecto de Ley de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de abril de 2014.—**Alfonso Alonso Aranegui**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una disposición adicional nueva en los siguientes términos:

«Disposición adicional XXX. Modificación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público:

Primero. La letra k del artículo 48 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, queda redactado como sigue:

“k) **Por asuntos particulares, cinco días al año**”.

Segundo. La limitación que el apartado Tres del artículo 8 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, establece respecto a los convenios, pactos y acuerdos para el personal funcionario y laboral de las Administraciones Públicas y sus Organismos y Entidades, vinculados o dependientes de las mismas, debe entenderse referenciada a la nueva redacción dada al artículo 48 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público de conformidad con el apartado primero de esta Disposición.»

JUSTIFICACIÓN

El permiso por asuntos particulares de los funcionarios públicos se encuentra regulado en el artículo 48 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, en cuyo apartado k se establece su duración en tres días.

Dicho precepto, desde la modificación operada en el mismo por el artículo 8 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, tiene carácter básico y se aplica al personal de todas las Administraciones Públicas. Este mismo precepto dispuso así mismo que estaban vinculados a la nueva redacción del artículo 48 del Estatuto Básico del Empleado Público los posibles acuerdos, pactos o convenios a los que pueda llegarse en esta materia respecto a personal funcionario o laboral de dichas Administraciones. De esta forma se garantizaba que no se generasen diferencias de trato injustificadas.

La actuales perspectivas de la economía española permiten que se plantee la ampliación de este permiso en un día más, teniendo en cuenta que los empleados públicos han tenido que soportar una parte importante del esfuerzo de austeridad llevado a cabo en el último periodo, lo que además ha venido acompañado de un incremento de su eficiencia al continuar prestando los servicios públicos con un alto nivel de calidad.

Ello implica modificar el precepto citado del Estatuto Básico del Empleado Público, como normativa aplicable a todo el personal funcionario, así como a referenciar a su nueva redacción las limitaciones que el Real Decreto-ley 20/2012 introdujo en cuanto a este permiso en los Acuerdos, Pactos y Convenios para el personal funcionario y laboral.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 79-2

7 de mayo de 2014

Pág. 79

Por ello se considera necesario introducir la enmienda señalada para unificar en el BOE la publicación de los anuncios correspondientes a todas las notificaciones catastrales, deriven del procedimiento que deriven, en aras de la simplificación de trámites, y de la coordinación normativa con el resto de notificaciones tributarias y administrativas.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

Artículo (nuevo)

De adición.

Se propone incluir un nuevo artículo, con el siguiente contenido:

«Artículo 28. Modificación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Primero. El epígrafe c) del apartado 1 del artículo 10, de la Ley 7/2007, de 12 de abril, queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 10. Funcionarios interinos.

(...)

c) La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.”

Segundo. Se introduce un nuevo apartado 6 en el artículo 10 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, con la siguiente redacción:

“Artículo 10. Funcionarios interinos.

(...)

6. El personal interino cuya designación sea consecuencia de la ejecución de programas de carácter temporal o del exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un período de doce meses, podrá prestar los servicios que se le encomienden en la unidad administrativa en la que se produzca su nombramiento o en otras unidades administrativas en las que desempeñe funciones análogas, siempre que, respectivamente, dichas unidades participen en el ámbito de aplicación del citado programa de carácter temporal, con el límite de duración señalado en este artículo, o estén afectadas por la mencionada acumulación de tareas.”

Tercero. Se modifica el apartado 3 del artículo 84 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

“Artículo 84. La movilidad voluntaria entre Administraciones Públicas.

(...)

3. Los funcionarios de carrera que obtengan destino en otra Administración Pública a través de los procedimientos de movilidad quedarán respecto de su Administración de origen en la situación administrativa de servicio en otras Administraciones Públicas. En los supuestos de remoción o supresión del puesto de trabajo obtenido por concurso, permanecerán en la Administración de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 79-2

7 de mayo de 2014

Pág. 80

destino, que deberá asignarles un puesto de trabajo conforme a los sistemas de carrera y provisión de puestos vigentes en dicha Administración.

En el supuesto de cese del puesto obtenido por libre designación, la Administración de destino, en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente al del cese, podrá acordar la adscripción del funcionario a otro puesto de la misma o le comunicará que no va a hacer efectiva dicha adscripción. En todo caso, durante este periodo se entenderá que continúa a todos los efectos en servicio activo en dicha Administración.

Transcurrido el plazo citado sin que se hubiera acordado su adscripción a otro puesto, o recibida la comunicación de que la misma no va a hacerse efectiva, el funcionario deberá solicitar en el plazo máximo de un mes el reingreso al servicio activo en su Administración de origen, la cual deberá asignarle un puesto de trabajo conforme a los sistemas de carrera y provisión de puestos vigentes en dicha Administración, con efectos económicos y administrativos desde la fecha en que se hubiera solicitado el reingreso.

De no solicitarse el reingreso al servicio activo en el plazo indicado será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular, con efectos desde el día siguiente a que hubiesen cesado en el servicio activo en la Administración de destino.”

Cuarto. Se añade una disposición adicional decimotercera a la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional decimotercera. Personal militar que preste servicios en la Administración Civil.

1. El personal militar de carrera podrá prestar servicios en la Administración Civil en los términos que establezca cada Administración Pública en aquellos puestos de trabajo en los que se especifique esta posibilidad, y de los que resulten adjudicatarios, de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, previa participación en la correspondiente convocatoria pública para la provisión de dichos puestos, y previo cumplimiento de los requisitos que, en su caso, se puedan establecer para este fin por el Ministerio de Defensa.

2. Al personal militar que preste servicios en la Administración civil le será de aplicación la normativa propia de la misma en materia de jornada y horario de trabajo; vacaciones, permisos y licencias; y régimen disciplinario, si bien la sanción de separación del servicio solo podrá imponerse por el Ministro de Defensa.

No les será de aplicación lo previsto para promoción interna, carrera administrativa, situaciones administrativas y movilidad, sin perjuicio de que puedan participar en los procedimientos de provisión de otros puestos abiertos a este personal en la Administración civil.

Las retribuciones a percibir serán las retribuciones básicas que les correspondan en su condición de militares de carrera, y las complementarias correspondientes al puesto de trabajo desempeñado. Los posibles ascensos que puedan producirse en su carrera militar no conllevarán variación alguna en las condiciones retributivas del puesto desempeñado.

Su régimen de Seguridad Social será el que les corresponda como militares de carrera.

Cuando se produzca el cese, remoción o supresión del puesto de trabajo de la Administración civil que vinieran desempeñando, deberán reincorporarse a la Administración militar en la situación que les corresponda, sin que les sean de aplicación los criterios existentes en estos supuestos para el personal funcionario civil.”»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario incluir un nuevo apartado en el Estatuto Básico del Empleado Público, en tema de personal interino, para permitir que este personal pueda prestar servicios tanto en la unidad concreta que figura en su nombramiento como en otras unidades que participen en el mismo programa en función del cual se ha efectuado el nombramiento o en las que se desarrollen tareas similares si no idénticas, y en las que concurre la misma circunstancia de acumulación de tareas.

Asimismo, la modificación del apartado tres es necesaria para poder llevar a la práctica una de las medidas previstas en el Informe CORA: La potenciación de la movilidad interadministrativa como elemento

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 79-2

7 de mayo de 2014

Pág. 81

de eficiencia en la utilización de los recursos de las AAPP, modulando la situación de los funcionarios que pasan a otras Administraciones Públicas y cesan en las mismas.

Por lo que respecta al apartado cuatro, la enmienda pretende incluir una disposición adicional en el EBEP que regule la posibilidad de que personal militar de carrera preste servicios en otras Administraciones Públicas. Se trata de una situación que de hecho se produce, que en la actualidad da lugar a una laguna normativa, al no estar prevista la presencia de este personal en la Administración Civil, ni resultar de aplicación las disposiciones de la Ley de Carrera Militar.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

Artículo (nuevo)

De adición.

Se propone incluir un nuevo artículo, con el siguiente contenido:

«Artículo 29. Modificación de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar.

Uno. Se modifican los apartados 1 y 2 y se añade un nuevo apartado 5 al artículo 107, quedando redactados dichos apartados de la siguiente forma:

“1. Los militares profesionales se hallarán en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

- a) Servicio activo.
- b) Servicios especiales.
- c) Excedencia.
- d) Suspensión de funciones.
- e) Suspensión de empleo.
- f) Reserva.
- g) Servicio en la Administración civil.**

2. A la situación administrativa de reserva y de servicio en la Administración Civil solo podrán acceder los militares de carrera.

(...)

5. El militar que encontrándose en las situaciones administrativas contenidas en el apartado 1 puntos c) y g) reingrese a la situación de servicio activo y ostente alguno de los empleos relacionados en las plantillas reglamentarias de su cuerpo y escala, permanecerá en exceso de plantilla, a los únicos efectos de planificación del ciclo de ascensos, produciéndose la amortización de los excedentes conforme a lo dispuesto en el artículo 16.5 de la presente ley, en el ciclo siguiente al de su incorporación.”

Dos. Se modifica el párrafo primero del apartado 2 del artículo 110 que queda redactado de la siguiente forma:

“2. Los militares de carrera quedarán en situación de excedencia por prestación de servicios en el sector público cuando pasen a la situación de servicio activo en otro cuerpo o escala de cualquiera de las Administraciones Públicas o pasen a prestar servicios en ellas o en organismos o entidades del sector público y no les corresponda quedar en las situaciones de servicio activo, servicios especiales o en la situación de servicio en la Administración Civil, siempre que se trate del desempeño de puestos con carácter de funcionario de carrera o de personal laboral fijo.”